

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que en el expediente tampoco se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, o que tenga medidas cautelares pendientes de practicar. A despacho para lo que estime pertinente.

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 01 de abril de 2024

María Susana Zapata Ruiz.
Escribiente.



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de abril de dos mil veinticuatro

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MANUFACTURAS ELIOT S.A.S
Demandados	- JUAN PABLO VALENCIA GIL y JORGE OSWALDO RESTREPO VILLA
Radicado	05001 40 03 028 2023-00382 00
Providencia	Termina por DT

Conoce este Despacho judicial del presente proceso EJECUTIVO instaurado por MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. en contra de JUAN PABLO VALENCIA GIL y JORGE OSWALDO RESTREPO VILLA. Mediante auto del 03 de octubre de 2023 (Doc 17 – Cuaderno de medidas), se requirió a la parte actora, para que allegara la prueba de radicación vía correo electrónico de los oficios Nos. 501 y 502 del 14 de julio de 2023

Ahora bien, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 03 de octubre de 2023, notificado por estados el día 04 de octubre del mismo año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 21 de noviembre de 2023, sin que haya efectuado la carga procesal que le correspondía dentro de la dialéctica del juicio.

Por lo expuesto, no habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 1 del art. 317 ibídem, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y copia de los documentos que pretenda desglosar, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El artículo 317 del C.G.P. ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que el demandado no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem). Por otro lado, se levantará la medida cautelar decretada mediante auto del 23 de mayo de 2023 (Doc. 02 del C02Medidas)

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO instaurado por MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. en contra de JUAN PABLO VALENCIA GIL y JORGE OSWALDO RESTREPO VILLA.

Segundo: DISPONER el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas en auto del 23 de mayo de 2023,

Tercero: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar, consistente en embargo y secuestro sobre los derechos que ostente el demandado JORGE OSWALDO RESTREPO VILLA (C.C.70.124.429), del bien inmueble identificado con M.I. 01N-5492520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte

Para lo anterior, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona norte, informándole que dicha medida había sido comunicada mediante oficio N°503 del 14 de junio de 2023.

Cuarto: DISPONER la cancelación del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con placas LGP607, propiedad del demandado JORGE OSWALDO RESTREPO VILLA (C.C.70.124.429), para lo cual se comunicará a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO - ANTIOQUIA, a fin que proceda de conformidad, informándole que la cautela fue comunicada mediante el oficio No. 500 del 14 de junio de 2023.

Quinto: REQUERIR a la parte actora para que devuelva al Juzgado el Despacho Comisorio N° 45 (Doc 15 del C02Medidas) en el estado en que se encuentre, advirtiéndole que, si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por su cuenta, y que se liquidarán una vez el secuestro designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

Sexto: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGÓ
JUEZ

20.

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288238579a5e1f01914c83cf45fda33af0f579727d057b3d6cac127e21ac4fb3**

Documento generado en 03/04/2024 06:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>